

Santiago, diez de abril de dos mil veintitrés.

Vistos:

En los autos Rol N° 696-2015, del Segundo Juzgado Militar de Santiago, el abogado señor Luis Fernando Bravo Ibarra, en representación de Juan Segundo Ralliman Huenulao, dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte Marcial que confirmó el fallo de primer grado, con declaración que el acusado queda condenado a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de violencias innecesarias causando la muerte de Jaime Fernando Soto Rain, previsto y sancionado en el artículo 330 N° 1 del Código de Justicia Militar, pena que deberá cumplir en forma efectiva.

Por decreto de fojas 925 se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso deducido se funda, de manera principal, en la causal segunda del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, y, en subsidio, se esgrime la contenida en el numeral primero del mismo artículo.

En relación al segmento principal, se plantea que se sancionó al acusado como autor del delito de violencias innecesarias causando la muerte, en circunstancias que se trata de un delito culposo de homicidio, pues el disparo del proyectil fue accidental, lo que aconteció porque al darle un golpe en la espalda a Jaime Soto Raín, con la mano en la que portaba el arma de servicio el encartado, al tratar de hacerlo a un lado y seguir la persecución de Javier Celis Manquemilla, involuntariamente se disparó, lo que quedó consignado en el parte policial y en la declaración indagatoria.

Por ello, concluye que en los hechos relatados no concurre el requisito esencial del tipo penal del dolo, más si se considera que no fue un disparo voluntario, sino accidental producto del golpe que el encartado le dio con su



mano a la víctima para que se hiciera a un lado, con el objetivo de darle alcance a Celis, quien registraba múltiples órdenes de detención.

Afirma que producto de esta errónea calificación de los hechos se le condena a una pena mayor a la que correspondía.

En subsidio, interpone la causal del artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 12 N° 1, 63 del Código Penal y 330 N° 1 del Código de Justicia Militar, por cuanto la sentencia estima que concurre la circunstancia agravante del artículo 12 N° 1 del Código Penal, al atribuirle al condenado una posición dominante sobre la víctima y un actuar sobre seguro al golpearlo, y posteriormente efectuarle un disparo por la espalda y hacia su cabeza.

Sin embargo, explica que el fallo no señala que el hechor haya buscado esa situación favorable para cometer el delito en ese contexto, por lo que no concurre el ánimo especial que requiere, es decir, “el ánimo alevoso”, que exige que se busque por el sujeto activo las circunstancias especialmente favorables y no simplemente servirse o aprovecharse de ellas cuando estén dadas, lo que supone una posición dominante, por lo que no se da aplicación al artículo 63 del Código Penal, más si se considera el contexto en que ocurrieron los hechos, en especial las agresiones de que fueron objeto los funcionarios policiales al llegar al lugar.

Finaliza solicitando se anule la sentencia, y se dicte una de reemplazo que absuelva al acusado del delito de violencias innecesarias, al calificar como delito un hecho que es un delito culposo, y en subsidio, se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que determine que no es aplicable la agravante del artículo 12 N° 1 del Código Penal, debiendo considerarse como muy calificada la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior del condenado y se aplique la pena de presidio menor en su grado máximo, con costas.



Segundo: Que según se consigna en el motivo tercero de la sentencia que se revisa, se establecieron como hechos:

"Que el día 17 de marzo del año 2015, a las 19:50 horas aproximadamente, personal de Carabineros de la Sección de Investigación Policial (SIP) de la 53ª Comisaría "Lo Barnechea, compuesta por el Cabo 1º Julio Armando Tobar Gómez, Cabo 1º Carlos Humberto Bobadilla Cabrera, Cabo 2º Elvis Eduardo Gatica Rocha y un Sargento 2º de Carabineros que se encontraba en calidad de jefe de patrulla, y que estaban de servicio Primer Patrullaje a bordo de la camioneta Placa Patente única GFSX-71, como tenían información de que un delincuente conocido en el sector con el apodo de El Javi, el cual tenía varias órdenes de detención vigentes, se encontraba en las inmediaciones, se les comunicó que dicho sujeto se desplazaba desde la Población Juan Pablo II hacia la población Lo Ermita por la ribera del río Mapocho. Con dicha información, el personal de la Sección de Investigación Policial alertó al personal policial de servicio en la población, comenzando la persecución de este individuo. A raíz de lo anterior, la patrulla de la Sección de Investigación Policial se estacionó en calle Monseñor Escrivá de Balaguer con calle San José de la Sierra, instante en que observaron que el Javi pasaba por la parte posterior de la camioneta, descendiendo los cuatro ocupantes del vehículo, iniciando la persecución de éste de infantería y al escuchar varios disparos desconociendo su procedencia, un Sargento 2º de la Sección de Investigación Policial realizó un disparo hacia los pies del sujeto que se daba a la fuga no logrando impactarlo, continuando este Sargento en persecución del individuo en forma paralela, es decir, lo hacía por un pasillo de tierra, por fuera de la reja perimetral de las canchas de fútbol ubicadas en el lugar, cuando llegaba a la zona de juntura de las dos canchas, en donde había una escalera, allí se encontraban cuatro jóvenes amigos que compartían un rato juntos, los que al escuchar los disparos que se efectuaban en el lugar, se agacharon para



protegerse. Al pasar el Sargento 2° corriendo por donde estaban estos jóvenes, golpea a uno de ellos identificado como Jaime Fernando Soto Rain en la espalda con la base del plano de boca del carro de su pistola fiscal marca Taurus, calibre 9 mm., modelo PT 917C, serie N° TEZ04403, y le efectúa un certero disparo en la región cervical posterior izquierda, con salida de proyectil en la región tímica parietal derecha, efectuando una trayectoria de izquierda a derecha, de abajo a arriba y de atrás a adelante, lesión que le provocó la muerte en forma inmediata en el mismo lugar de los hechos, conforme lo señala el Informe de Autopsia del Servicio Médico Legal que rola a fs.172 a 177 de autos.”

Tales hechos fueron calificados como un delito de violencias innecesarias causando la muerte de Jaime Fernando Soto Rain, ilícito descrito y sancionado en el artículo 330 N° 1 del Código de Justicia Militar.

Tercero: Que en cuanto al arbitrio promovido, es menester asentar que el recurso de casación en el fondo constituye un modo de impugnación dotado por la ley de una serie de formalidades que le dan el carácter de derecho estricto, con lo cual se impone a quien lo deduce que en su formulación precise con claridad en qué consiste la aplicación errónea de la ley penal, de tal modo que pueda exponerse con exactitud la infracción de ley que le atribuye al fallo atacado y cómo ese vicio constituye alguna o algunas de las causales taxativas que designa el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. Esta exigencia impide que puedan proponerse por el recurrente motivos de nulidad subsidiarios o contradictorios unos de otros, ya que al plantearse de esta forma provoca que el arbitrio carezca de la certeza y determinación del vicio sustancial, con lo cual sería el tribunal el que tendría que determinarlo y no el recurrente, imponiéndole al fallador de manera improcedente la elección del defecto que pudiera adolecer el fallo cuestionado.



Cuarto: Que acorde a lo anterior, cabe advertir que la impugnación hecha por la defensa de Ralliman Huenulao al fallo recurrido se funda en la causal contemplada en el numeral segundo del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, fundado en una errónea calificación de los hechos, pues afirma que no se acreditó el dolo del encartado al tratarse de un disparo accidental, imponiendo una pena mayor a la que correspondía, atendido que en el actuar del acusado solo hay culpa.

Luego, asilado en el numeral 1° del mismo artículo 546, acepta la existencia de los hechos y su calificación jurídica, como la autoría atribuida al encartado, instando por la imposición de un castigo menor, fundado en que no le perjudica la circunstancia agravante del artículo 12 N° 1 del Código Penal, por no concurrir en la especie los requisitos de la alevosía.

Quinto: Que del libelo surge entonces, que el compareciente primero intenta la invalidación del fallo con el propósito de obtener una sentencia absolutoria respecto del delito de violencias innecesarias porque no concurre el requisito del dolo para configurar el tipo penal, tratándose de un delito culposo, pero en seguida endereza el arbitrio hacia la finalidad de lograr una pena atenuada, como corolario de no concurrir a su respecto la circunstancia agravante de responsabilidad que el fallo reconoce, entonces, lo que el compareciente empieza por desconocer, termina aceptándolo.

Se trata, por ende, de motivos incompatibles entre sí, basados en supuestos distintos e inconciliables.

Sexto: Que en las circunstancias expuestas y como consecuencia de la antinomia anotada, no se ha dado cumplimiento a la exigencia de mencionar expresa y determinadamente la forma en que se ha producido la infracción de ley que motiva el recurso, como ordena el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal.



Dadas las consideraciones precedentes, representativas de graves imprecisiones en la formalización del libelo, contrarias a la naturaleza y fines de este recurso de nulidad, procede desestimar, en todos sus capítulos, el promovido en autos en representación del condenado Juan Segundo Ralliman Huenulao.

Por estas consideraciones y visto, además, lo preceptuado en los artículos 500, 535, 546 N° 1 y 2 y 547 del Código de Procedimiento Penal, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo formalizado en lo principal de fojas 912 en representación del condenado Juan Segundo Ralliman Huenulao, en contra de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que se lee a fojas 909, la que, por consiguiente, no es nula.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Valderrama.

N° 24.655-2018.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., la Ministra Suplente Sra. María Loreto Gutiérrez A., los Abogados Integrantes Sr. Gonzalo Ruz L., Sra. Leonor Etcheberry C., y el Auditor General del Ejército Subrogante Sr. Eduardo Escanilla A. No firma la Ministra Suplente Sra. Gutiérrez y el Auditor General del Ejército Subrogante Sr. Escanilla, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.





KFXQXEBXNVQ

En Santiago, a diez de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

